



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 168-2019-MEM/CM

Lima, 25 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0387-2016-MEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Adolfo León Ureña Cáceres

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0387-2016-MEM/DGM, de fecha 29 de diciembre de 2016, del Director General de Minería, se resolvió sancionar a Adolfo León Ureña Cáceres con una multa del 60% de quince (15) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2015.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 984-2016-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 22 de diciembre de 2016, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que el recurrente no ha cumplido con presentar la DAC del año 2015 dentro del plazo de ley, respecto a la concesión minera "LAGARTO 1", código 01-00483-01. Asimismo, se advierte que en la Declaración Anual Consolidada del año 2008 declaró en situación de exploración, por lo que tiene la obligación de presentar la DAC. Por tanto, sugiere que se le sancione con una multa de 60% de quince (15) UIT.
3. Mediante Escrito N° 2886380, de fecha 28 de diciembre de 2018, el recurrente solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 0387-2016-MEM/DGM.
4. Adolfo León Ureña Cáceres, mediante Escrito N° 2909113, de fecha 14 de marzo de 2019, presenta una ampliación a su pedido de nulidad.
5. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0011-2019-MEM-DGM/V, de fecha 17 de enero de 2019, sustentada en el Informe N° 063-2019-MEM-DGM/DGES, ordena formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0387-2018-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0071-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 30 de enero de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 168-2019-MEM-CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 0387-2016-MEM/DGM, del Director General de Minería, que lo sanciona con una multa del 60% de quince (15) UIT, por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada 2015.

III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. No tuvo conocimiento de la Resolución Directoral N° 0387-2016-MEM/DGM, por la cual lo sancionan con una multa del 60% de quince (15) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2015.
7. La resolución impugnada no se encuentra arreglada a derecho, toda vez que nunca ha realizado actividad minera ni tampoco inversiones ni producción. En ese sentido, no se cumple con los supuestos establecidos por la normativa minera, es decir, no está obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2015.

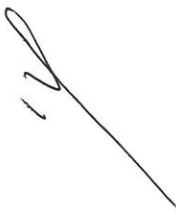
IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
9. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
10. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
11. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 168-2019-MEM-CM

- 
- 
- 
12. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
13. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
14. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
15. El artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, actualmente derogado, aplicable al presente caso, que señalaba que la autoridad de minería efectuará las notificaciones por correo certificado, agregando en este caso al expediente la constancia de su expedición, salvo los casos en que el interesado la hubiere recabado directamente; los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal; en caso de notificación personal, el término empezará a correr a partir del día siguiente de su recepción, para el interesado que la recabó; a las notificaciones, en caso de controversia, se acompañará copia del recurso y documentos que para estos efectos deben proporcionar las partes.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
16. En el caso de autos es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
17. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 12 y 13 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
18. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 168-2019-MEM-CM

administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

- 
- 
19. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: “8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.
- 
20. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
21. En el presente caso, en ningún extremo del pedido de nulidad presentado por el recurrente se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada.
- 
- 
22. Respecto al punto 6 de esta resolución, se debe precisar que la Resolución Directoral N° 0387-2016-MEM/DGM fue expedida según talón de correo que obra a fojas 16 vuelta al domicilio sito en Ca. Perricholi N 180-dpto 1204, San Isidro, Lima, Lima, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por lo que se tiene por bien notificado a dicha dirección. Asimismo, es necesario señalar que el domicilio que consigna el recurrente en su pedido de nulidad es el mismo donde se expidió la notificación de la resolución antes mencionada.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Adolfo León Ureña Cáceres contra la Resolución Directoral N° 0387-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 168-2019-MEM-CM

2016-MEM-DGM, de fecha 29 de diciembre de 2016, del Director General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Adolfo León Ureña Cáceres contra la Resolución Directoral N° 0387-2016-MEM-DGM, de fecha 29 de diciembre de 2016, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO